



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

VIOLENCIA EN EL POLOLEO EJERCIDA CONTRA LA MUJER

JAVIERA BOCAZ MARÍN

MARION HERNÁNDEZ LEVENIER

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Javiera Corvalán Azpiazu.

Santiago, Chile

2021

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1: VIOLENCIA EN EL POLOLEO	8
CAPÍTULO 2: NORMATIVA INTERNACIONAL	15
CAPÍTULO 3: NORMATIVA NACIONAL	23
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	43

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los datos elaborados por la INJUV, el 90% de los (as) encuestados piensa que una víctima de violencia en la pareja no queda protegida cuando realiza la denuncia¹. Parece necesario, por tanto, definir lo que se entiende por pareja, que conforme a la RAE es “aquel compañero o compañera del sexo opuesto o, en las parejas homosexuales, del mismo sexo²”. Esto nos hace plantear la cuestión sobre si la legislación actual de nuestro país contempla una regulación de las relaciones íntimas sin convivencia, conocidas coloquialmente como “pololeo”.

La palabra violencia tiene su origen en latín “violentia”, la cual tiene una cercanía gráfica con “valentía”³. Antiguamente los hombres, dentro de la jerarquía familiar, eran los que debían salir a combatir por el cuidado del hogar, llevar el sustento y todo lo que hiciera falta para el bienestar temporal, demostrando fortaleza y valentía, mientras que las mujeres quedaban en una posición doméstica y a cargo de los hijos, si es que había. Efectivamente, los hombres eran quienes estaban al mando y la mujer quedaba en un estado de sumisión⁴. La valentía que ellos demostraron con estas conductas fue derivando en lo que hoy se conoce como violencia, puesto que aquellos fueron adoptando en diversas situaciones el control de las mismas. Esto nos lleva a la idea de un sistema sexo-género construido por la humanidad –y no dado por la naturaleza–, aprendido y reproducido por las instituciones y las personas⁵.

En Chile, se hace referencia a la violencia en la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la que se define en su artículo 5, el cual excluye las relaciones

¹Instituto Nacional de la Juventud. Sondeo N° 1: Violencia en las Relaciones de Pareja. 2018.

²Diccionario de la Real Academia Española. [27/08/2019]. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Rv4XY3o>.

³Dolores, Juliano. La construcción social de las jerarquías de género. ASPARKÍA, vol. 19, 2008, 22 p.

⁴Dolores. Op. Cit. 23p.

⁵Pequeño, Andrea, Reyes, Nora, Vidaurrazaga, Tamara, Leal, Gloria. Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes de Chile en Chile. Chile 2019. 186 p.

amorosas sin convivencia⁶. Cuando se exhiben las consecuencias de la violencia intrafamiliar en las distintas etapas de la vida, se describen los efectos en el desarrollo de la adolescencia en base a la experiencia de violencia en su familia. Así, los adolescentes no son vistos como sujetos que establecen relaciones amorosas y que pueden vivir violencia, porque la violencia es concebida dentro de un contexto familiar⁷. Por consiguiente, es necesario evidenciar que cuando se trata de establecer mecanismos de protección para las relaciones entre adolescentes, estos no encuentran resguardo fuera del ámbito familiar.

A causa de que no se encuentra regulado este tema a nivel nacional, es necesario analizar el derecho a la luz de la legislación comparada. Por un lado, en países como México y Colombia el bien jurídico que debe ser protegido como principio fundamental es el de la dignidad humana como la cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo esta dignidad un dato antropológico y ontológico asumido y garantizado como integrante e irrenunciable de la condición humana⁸. Esto, llevado al ámbito de la violencia en el pololeo, afecta la dignidad, dejando de manifiesto la vulneración a esta garantía que debe ser respetada como principio fundamental, toda vez que se menoscaba a la persona en su condición de tal.

Por otro lado, países como Guatemala sancionan expresamente la violencia contra la mujer, respecto de mantener o haber mantenido con la víctima, en la época

⁶Biblioteca del Congreso Nacional. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>

⁷Morales Sanhueza, Tatiana, Violencia en las Relaciones Amorosas y Violencia Conyugal: Convergencias y Divergencias. Reflexiones para un debate, última Década, N°44: pp 137, 2016.

⁸Humberto Nogueira Alcalá. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”. Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2, 2015, pp. 302.

en que se perpetre el hecho, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral⁹.

De lo anterior se desprende que en otros países se ha abordado la problemática incluyendo dentro de su institucionalidad normas sobre violencia en el pololeo, lo cual nos muestra la falencia en que nos encontramos como país al no contar con regulación.

Asimismo, podemos agregar que la Convención de Belém do Pará de la OEA respecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁰ (con vigencia en Chile a partir del año 1998) establece el deber de erradicar la violencia contra la mujer por parte de los Estados que integran esta Convención.

Es justamente ante la carencia de regulación de una ley que sancione este tipo de violencia que debería ser delito que en nuestro país actualmente se encuentran en discusión proyectos como “Ley Antonia” (boletín 11.225 - 07) y “Violencia en el Pololeo” (boletín 8.851-18), los que buscan tipificar este tipo de conducta. Por otro lado, encontramos la reciente “Ley Gabriela”¹¹, que se encontraba en el año 2019 con su urgencia caducada, y que a la fecha 2 de marzo del 2020 fue promulgada y 4 de marzo del mismo año fue publicada, modificando el Código Penal, Código Procesal Penal, y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio.

Los proyectos y leyes anteriormente mencionados buscan sancionar la violencia en el pololeo, y que en la hipótesis más extrema - la muerte como el

⁹Decreto N° 22-2008. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20contra%20el%20Femicidio%20y%20otras%20Formas%20de%20Violencia%20Contra%20la%20Mujer%20Guatemala.pdf).

¹⁰Biblioteca del Congreso Nacional. Decreto 1640. [23/08/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1yon8>

¹¹Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 21.212. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040>

resultado de la violencia ejercida - este delito sea sancionado de acuerdo con su gravedad.

De lo expuesto anteriormente se advierte que la situación actual de nuestro país, en comparación con otros, es que hay un grado de avance al menos en cuanto a un proyecto de ley, hoy sancionado a través de la Ley N° 21.212, que tienen por objeto regular el delito de femicidio amparando a la víctima cuando es mujer¹², adecuándose a la normativa internacional exigida sobre todo por la Convención de Belem do Pará, ya mencionada anteriormente.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los maltratos basados en la desigualdad de género afectan mayoritariamente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y constituyen una violación a los Derechos Humanos¹³. Es por esto que en este informe nos enfocaremos en abordar específicamente la violencia en el pololeo ejercida contra la mujer, ya que esta es la que se encuentra en una posición de desventaja frente al hombre y a la legislación.

A mayor abundamiento, de acuerdo a Rey y González la violencia en relaciones de noviazgo o pololeo no comienzan con la formalización de las mismas, sino desde sus inicios más tempranos, y que aquellas que persisten en el tiempo incrementan su frecuencia e intensidad¹⁴. Esto nos lleva a la convicción de que la violencia ejercida específicamente contra la mujer debe ser atendida de manera prioritaria, puesto que si no se le da la importancia que tiene puede llevar a la muerte de ella sin repercusión alguna, sobre todo porque en la mayoría de las ocasiones quienes son víctimas de violencia no denuncian. Además principalmente son las mujeres quienes creen que una víctima no queda protegida cuando realiza una denuncia a carabineros¹⁵.

¹²Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 21.212. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040>

¹³Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga, Leal. Op. Cit. 186 p.

¹⁴Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga, Leal. Id.

¹⁵Instituto Nacional de la Juventud. Op.Cit.

Resulta entonces necesario, dada la situación en que se encuentra en la actualidad nuestro país, realizar un análisis de los proyectos ley precedentemente mencionados y los efectos de la nueva Ley N° 21.212 conocida popularmente como “Ley Gabriela”, en relación a la experiencia internacional y ligados finalmente, al gran tema que es la violencia en el pololeo, en este caso ejercida contra la mujer.

CAPÍTULO 1: VIOLENCIA EN EL POLOLEO

Para entender de mejor manera este concepto -violencia en el pololeo- es importante definir qué entendemos por pololeo, que de acuerdo a la RAE consiste en “mantener relaciones amorosas de cierto nivel de formalidad”¹⁶. Esto nos hace pensar que existe un grado de confianza que se va dando a lo largo de la relación, es decir, la figura de violencia no se configura de manera inmediata, sino, más bien, de forma gradual¹⁷ al ir avanzando en la relación.

De lo anterior se puede inferir que para que inicie la violencia, en la mayoría de los casos puede producirse algún indicio¹⁸ que manifieste alguna señal a la mujer víctima de violencia de que algo que no debería tolerar, está ocurriendo. Para esto, lo primero que necesita la mujer es darse cuenta de lo que está sucediendo, y cuáles son las consecuencias de mantener dicha relación. Sin embargo, si las agresiones se dan a edades tempranas es posible que las víctimas carezcan de experiencia e información para valorar adecuadamente su situación¹⁹. Asimismo, la idea romántica de que “el amor lo puede todo” juega en contra de las mujeres, al hacerles creer que podrán cambiar a su pareja²⁰. Esto las lleva a distorsionar la visión de su entorno, en que ignoran cuál es la realidad objetiva que están viviendo.

En ese contexto, creemos necesario observar esta figura, de manera tal que este importante “aviso” que otorgan estas señales no se pasen por alto y sea atendido de forma inmediata por las redes de apoyo más cercanas que las víctimas tengan a su alrededor, como familiares, amigos e instituciones dedicadas a este fin, y así, la mujer pueda estar protegida.

Conforme a Bringas-Molleda, Cortés-Ayala, Antuña-Bellerín, Flores-Galaz, López-Cepero, y Rodríguez-Díaz, atender a estas relaciones, sobre todo en su

¹⁶Diccionario de la Real Academia Española. [24/09/2019]. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=TbEDy2G>

¹⁷González Méndez, Rosaura y Santana Hernández, Juana Dolores. La Violencia en Parejas Jóvenes. *Psicothema*. Vol. 13, nº 1, pp. 127, 2001.

¹⁸González Méndez y Santana Hernández. *Id.*

¹⁹Rivero Dahiana, Kahan Evelina. *Violencia en Parejas adolescentes*. Pp. 17. 2017.

²⁰González Méndez y Santana Hernández, *Op. Cit.* pp. 127-128.

etapa más temprana, resulta fundamental para detener las violencias por razones de género ejercidas en contra de la mujer²¹. En ese tenor, se debe partir por entregar información y educar respecto de esta problemática, para que de este modo exista conocimiento de que situaciones como estas son más comunes de lo que pensamos.

Ahora, ¿qué ocurre si a las víctimas de violencia no se les entrega la protección debida? ¿Se transforma esto en una figura que, a medida que pase el tiempo, se vuelve más peligrosa para la víctima?

Al no existir una protección, las víctimas quedan en situación de desamparo, ya que dentro de los factores específicos que ocasionan la figura de violencia encontramos el uso de esta en la resolución de conflictos²². Estos no son hechos aislados, sino que circunstancias concretas que existen y suponen un peligro para las relaciones interpersonales, cuando una de las personas dentro de la pareja está en una situación más vulnerable que otra.

Por otro lado, respecto de la peligrosidad de que la relación se torne agresiva y se alargue en el tiempo, puede llegar al extremo de provocar la muerte de la mujer, lo que podría originar la figura de femicidio²³, según el caso.

Para la víctima no es fácil darse cuenta de lo que está viviendo, dado que existen estereotipos que nos llevan a la idea de que un hombre debe dirigir con cariño, pero con firmeza, a su mujer. De ahí que exista un estudio que señala que el 56,9% de los encuestados se identifica con la situación anterior²⁴. En ese contexto, suele darse una confusión en el trato que recibe la mujer, creyendo ella

²¹Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga, Leal. Op. Cit. 186 p.

²²Asamblea General, Naciones Unidas, Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional* Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, pp. 38, 2006.

²³Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 21.212. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040>

²⁴Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga, Leal. Id.

como correcto muestras abusivas de cariño que se transforman en algo normal para la víctima.

Una vez instaurada la violencia en la relación viene la fase del arrepentimiento y ternura luego de haber estallado la violencia, negando el victimario esta y realizando promesas de cambio, minimizando la gravedad y frecuencia de los actos violentos²⁵. A su vez, se realizó un estudio con el objeto de identificar la razón de que la mujer guarde silencio ante lo que está viviendo. Así, el 42,4% de las mujeres que respondieron la encuesta piensa que puede arreglar su relación por sí misma²⁶.

Lo anterior refleja que la mujer cree que con el transcurso del tiempo las cosas van a cambiar, que se recuperará la relación y que, en definitiva, el mal momento vivido fue solo un episodio que no volverá a ocurrir.

Ahora, una vez establecida la violencia en la relación, esta se puede manifestar de diversas formas. Por esto la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, realizada por el Ministerio del Interior en el año 2008, informó que “la prevalencia de cualquier tipo de violencia doméstica contra las mujeres de 15 a 59 años alcanzaba un 35,7%. Del total de estas mujeres, el 32,6% había sido simultáneamente víctima de violencia psicológica, física y sexual²⁷”.

A raíz del brote de covid-19, pandemia que obligó a la población a nivel mundial a limitar su libertad y resguardarse en su hogar, con el objetivo de protegerse de un virus desconocido que ataca directamente la vida de las personas, es que provocó que en los hogares de nuestro país se incrementará la violencia.

²⁵MOP. Perfil psicológico del hombre violento. [24/09/2019]. Disponible en: https://www.mop.cl/GIS/Documents/PREVENCION_DE_LA_VIOLENCIA_UNA_TAREA_DE_TODOS.pdf

²⁶Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga, Leal. Op. Cit. 186 p.

²⁷Observatorio de Equidad de Género en Salud. Violencia de género en Chile. Informe monográfico 2007-2012. Pp 22.

Hecho que según Sernameg al 22 de octubre del 2021 en Chile se registran 28 femicidios consumados y 128 femicidios frustrados²⁸.

De lo anterior existen diversas formas de violencia, entre las cuales las más comunes son la psicológica, sexual y física. Si bien el hecho de que exista una de estas situaciones ya implica un riesgo para la persona, si se llega a dar la circunstancia de que existan las tres de forma simultánea, se atentaría en mayor medida contra una garantía fundamental de nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 numeral 1° inciso 1°, que consagra “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”²⁹.

Se puede inferir que el artículo señalado en el párrafo anterior, como principio fundamental, repudia directamente estos tipos de violencia. Por lo tanto, debemos entender que la persona que sea víctima de estas agresiones no está desamparada, puesto que el Estado tiene el deber de asegurar la protección de esta garantía. En base a esto, es que en el año 2006 el Observatorio de Equidad de Género en Salud (OEGS) recomendó al Estado Chileno formular y poner en práctica una política nacional que priorizara y abordara de manera integral la lucha contra la violencia de género, para garantizar la seguridad, el acceso a la justicia y la protección social de las mujeres que la viven³⁰.

Por un lado, existen limitaciones de la institucionalidad para sancionar la violencia ejercida contra las mujeres, que han generado un contexto de gran impunidad, teniendo su base en las definiciones de violencia que contiene la ley, en la insuficiencia de los recursos asignados y en la débil capacitación de las personas que operan el sistema. Lo anterior de acuerdo a un estudio encomendado por Sernam sobre la ruta que siguen las mujeres que sufren violencia por parte de sus parejas concluye que, por otro lado, en Carabineros de Chile, institución que capta

²⁸Sernameg. [23/10/2021]. Disponible en: https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084

²⁹Biblioteca del Congreso Nacional. Constitución Política de la República. [08/10/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1uva9>.

³⁰Observatorio de Equidad de Género en Salud. Op. Cit. Pp 23.

casi la totalidad de las denuncias, existe “debilidad en la capacitación para redactar un parte o denuncia con detalle” y “debilidad en la función de acogida que no ponga en duda los relatos de las mujeres ni las culpen, e informarlas correctamente de los pasos a seguir³¹”. Por esto creemos que es necesario reforzar las instituciones dedicadas a dar protección a las víctimas.

Si bien las autoridades deben hacer su trabajo, es fundamental contar con el apoyo de terceros que presencien o puedan presenciar situaciones de violencia y que de alguna manera socorran a quien lo necesite.

De acuerdo a un estudio elaborado por la INJUV, cuando se les pregunta a los/as encuestados si conocen a alguien que haya sufrido violencia en la pareja, el 64% declara que sí, lo que se muestra en las principales acciones violentas que las personas jóvenes han visto o conocido, como se procede a señalar:

Un 91,3% indicó haber sabido de, visto o escuchado insultos o grito.

El 68,5% declaró haber sabido de visto o escuchado a parejas empujarse o tirarse cosas cuando se discute.

Un 64,6% reportó haber sabido de, visto o escuchado a parejas darse golpes, de forma alarmante.

El 18,3% de las personas encuestadas señaló haber sabido de, escuchado o visto a alguien que fue forzada/o a participar en un acto sexual sin consentimiento³².

Respecto de estas acciones, se les consulta sobre las medidas que se tomaron frente a estas, obteniendo los siguientes resultados:

El 48,7% indica que habló con la víctima para que buscara ayuda.

³¹Observatorio de Equidad de Género en Salud. *Ibíd.*

³²INJUV. *Sondeo Violencia en las Relaciones de Pareja: Visibilidad, denuncias y sanciones.* Pp 12. 2018.

El 16,9% habló con familiares o amigos de la víctima para que tuviera apoyo.

El 8,7% denunció a carabineros.

Un 1,8% declaró haber puesto en contacto a la víctima con instituciones de ayuda o el SERNAMEG³³.

Este estudio da cuenta de la realidad que se vive dentro de las relaciones de pareja y que no solo ocurre en la intimidad de la relación. Puede darse la situación de que muchas veces sea un tercero quien se entere de lo que está ocurriendo, y respecto de este punto, en el caso que la víctima se encuentre imposibilitada de pedir ayuda, es esta persona la única con que la víctima puede contar.

En otro aspecto, el mismo estudio señala las acciones y porcentajes que la población joven consideraría aceptables en las relaciones de pareja, los cuales se indican a continuación:

El 17,1% de las personas jóvenes declara que revisar el teléfono y redes sociales de la pareja es aceptable o bastante aceptable.

El 14,2% señala que es aceptable o bastante aceptable hacer bromas con amigos sobre las relaciones íntimas con la pareja.

El 5,3% de las personas jóvenes encuestadas cree que es aceptable o bastante aceptable presionar a la pareja para tener relaciones sexuales.

El 4,4% de las personas señala que es aceptable o bastante aceptable dar golpes o bofetadas a la pareja³⁴.

De acuerdo a las cifras mencionadas, si bien su porcentaje de aceptabilidad es bajo, estas igualmente representan un peligro o amenaza para quien crea que este tipo de acciones son correctas, sea que lo piense la víctima o el victimario.

³³INJUV. Id. Pp 13.

³⁴INJUV. Id. Pp 11.

Finalmente, creemos en base a lo expuesto que las relaciones entre jóvenes no deben ser vistas como las relaciones de adultos, atendida la edad de los primeros, en cuanto a que estos están iniciando una etapa cuyo objetivo es encontrar una estabilidad emocional al estar en pareja. Esto porque entendemos que los adultos ya cuentan con discernimiento, y podrán llegar a tener mayor información sobre lo que es respetar al otro.

Por lo mismo, las relaciones de jóvenes son interacciones que pueden muy fácilmente ser objeto de agresiones tanto psicológicas como físicas y sexuales. Dichas agresiones si bien no se manifiestan necesariamente en el inicio de la relación, se van instalando en ella silenciosamente³⁵. De ahí que se les deba dar importancia tanto a las agresiones mencionadas como a los medios para combatirlas, los que incluyen el contacto con personas e instituciones dispuestas a ayudar a las víctimas de violencia en el pololeo, como lo serían familiares, amigos, policías y fundaciones destinadas a la protección de la mujer.

³⁵ González Méndez, Rosaura y Santana Hernández, Juana Dolores. Op.cit. pp. 127.

CAPÍTULO 2: NORMATIVA INTERNACIONAL

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia³⁶”. Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 7° del Decreto N° 1640 conocido como Convención Belém do Pará que se encarga de prevenir, sancionar y erradicar la violencia ejercida contra la mujer. Esta Convención data del año 1994 la que por una parte ha sido ratificada por Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela; y por otra parte, ha sido adherida por Antigua y Barbuda; Bahamas; Belice; Colombia y Haití³⁷.

Respecto de la Convención estimamos importante destacar sus aspectos más relevantes, recogidos en los artículos 1° y 3°.

El artículo 1° nos define lo que debe entenderse por violencia contra la mujer siendo “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicho artículo entiende este concepto como base principal de lo que es violencia propiamente tal contra la mujer, no restringiendo esta figura a la relación de pareja, de convivencia o de matrimonio. Así, siendo Chile parte de esta Convención, debiera ser consciente de la protección que le corresponde otorgar a la mujer.

De igual manera el artículo 3° señala fundamentalmente que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el

³⁶Biblioteca del Congreso Nacional. Decreto 1640. [18/10/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1yon8>

³⁷Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [18/10/2019]. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Signatories-Table-SP.pdf>

privado”. Respecto del ámbito público se entiende como aquel que es conocido o sabido por todos³⁸, mientras que ámbito privado es aquel en que se ejecutan actos a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna³⁹. De ahí que pueda darse que la mujer se enfrente a situaciones de violencia tanto en la vía pública como en su hogar.

A mayor abundamiento, existe legislación comparada que da cuenta del nivel de desarrollo en que se encuentran los países en lo relativo a la violencia ejercida contra la mujer en las relaciones de noviazgo (conocidas en nuestro país coloquialmente como “pololeo”). Esto se ve reflejado en un estudio llevado a cabo por la Asesoría Técnica Parlamentaria en mayo de 2019, que señala lo siguiente:

En países como Argentina existe la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales⁴⁰. Esta tiene como principal objetivo en su artículo 2° “promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;

³⁸Diccionario de la Real Academia Española. [18/10/2019]. Disponible en: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=p%C3%BAblico>

³⁹Diccionario de la Real Academia Española. [18/10/2019]. Disponible en: <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=UD9ciF2%7CUDCTc5q>

⁴⁰Cifuentes Pamela, Weidenslaufer Christine. Violencia contra la mujer, Derecho Comparado. BCN Asesoría Técnica Parlamentaria. Pp. 4. 2019.

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y,

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

En este sentido, creemos que Argentina se encuentra actualizado en el concepto de violencia de género, ya que establece normas para dar protección a las víctimas abarcando cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Por su parte, España a través de la Ley Orgánica 1/2004 regula esta materia creando Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴¹, la que de acuerdo a su artículo 1 número 1° “tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Lo anterior refleja que España regula las relaciones sin convivencia y se encuentra, por tanto, en un mayor desarrollo con respecto a este tema.

México, por su parte, reglamenta esta materia por medio de La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴², del año 2007, la que tiene por objeto, conforme a su artículo 1, “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los

⁴¹Cifuentes, Weidenslaufer. Id. Pp. 5.

⁴²Cifuentes, Weidenslaufer. Id. Pp. 8.

Estados Unidos Mexicanos”. Del concepto se logra inferir que se trata más bien de una definición amplia que abarca todo tipo de violencia ejercida contra la mujer.

En los mismos términos, Uruguay crea la Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres basada en Género⁴³, del año 2017, la que incorpora a su Código Penal las figuras jurídicas de Actos de Discriminación y Femicidio, que tienen como objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género y comprende a mujeres de todas las edades, orientaciones sexuales, identidades de género, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Si bien este concepto nos entrega, al igual que México, una definición amplia, se puede destacar que señala de mejor forma lo que comprende la violencia.

Del estudio realizado por la Asesoría Técnica Parlamentaria se advierte que existe un avance en cuanto al nivel de desarrollo que presentan en esta materia los diversos países analizados, lo que podríamos entender como un avance o resultado favorable que permite a nuestro país observar la experiencia internacional para ajustarlo a nuestra normativa.

Siguiendo la misma línea, el país de Guatemala por medio del Decreto N° 22-2008⁴⁴ sanciona la violencia contra la mujer en su artículo 7, señalando que “comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

⁴³Cifuentes, Weidenslaufer. *Ibíd.* Pp. 9.

⁴⁴Decreto N° 22-2008. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. [20/11/2019]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.

e. Por misoginia”.

De la letra b) del artículo 7 del Decreto N° 22-2008 podemos destacar una regulación directa de la violencia ejercida contra la mujer, sin perjuicio de que no se limita solo a la relación de pololeo o noviazgo, sino más bien la amplía a otros ámbitos de la vida, como relaciones de amistad o laborales.

Conforme a lo dicho anteriormente se evidencia a través de esta normativa internacional el interés de variados países por prevenir, sancionar y erradicar las formas de violencia ejercidas contra la mujer. Aquí se incluyen países como Argentina, España, México, Uruguay y Guatemala, los cuales manifiestan su preocupación por ampliar el concepto de violencia, entregando así una mayor protección, adecuándose a la experiencia internacional y posteriormente comparándola con la propia, identificando de qué manera podrían avanzar hacia un mejor desarrollo de la misma.

Lo expuesto anteriormente no significa que este tema quede al arbitrio de cada país, sino más bien que existen instituciones llamadas a pronunciarse sobre materias tan relevantes como lo es la violencia de género que pasaremos a analizar a continuación.

Así es como el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer⁴⁵, que a su vez señala que:

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades”

“La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”

De la declaración anterior observamos que desde tiempos remotos se ha ido configurando la subordinación de la mujer⁴⁶, esto es, que se le concibe como una persona inferior al hombre y, debido a esto los derechos humanos ponen como prioridad a la mujer, señalando que esta forma de violencia constituye una violación a los mismos. De ahí que la Asamblea General de Naciones Unidas proclame lo antes mencionado.

En este contexto, encontramos otros ejemplos que han dado mayor protagonismo a la mujer, como:

La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer del año 1952, que buscó ampliar la participación política de la mujer,

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, y

⁴⁵Palacios, Patricia. El tratamiento de la violencia de género en la Organización de Naciones Unidas. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2011. Pp.220.

⁴⁶ Nieves, Rico. Violencia de Género: un problema de derechos humanos. Cepal, Naciones Unidas. 1996. Pp.8.

Las convenciones celebradas en el marco de la Organización Internacional del Trabajo que buscaron mejorar las condiciones laborales de las mujeres, entre otras⁴⁷.

También encontramos a la Relatora especial en materia de violencia contra la mujer, establecida en 1994 por la Comisión de Derechos Humanos. La que tiene como objeto recopilar de diversas fuentes información sobre este tipo de violencia y responder a este fenómeno con recomendaciones y medidas para combatirla. Para efectos de cumplir con su mandato, esta Relatora recibe comunicaciones individuales, realiza visitas a Estados y elabora informes temáticos periódicamente⁴⁸.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Beijing⁴⁹, señala métodos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres. Específicamente respecto de la violencia contra la mujer, inferimos que esta en cierta medida impide que se logre una igualdad, desarrollo y paz en el trato que ella recibe. Además, viola, menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo se señala que la incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades, en contextos en que existe violencia, es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. De ahí la preocupación por la inactividad que puedan presentar los diversos países.

Del análisis de convenciones internacionales, legislación comparada y organizaciones existentes, logramos identificar un vínculo entre los mismos: existe un modelo internacional en que países con un menor desarrollo en cuanto al combate de la violencia ejercida en contra de la mujer, se encuentran transitando hacia una mejor normativa, pudiendo identificar los puntos a mejorar y fortalecer en

⁴⁷Palacios. *Ibíd.* Pp. 220.

⁴⁸Palacios, *Id.*

⁴⁹Palacios, *Id.*

su legislación interna y realizando, de esta manera, todos los cambios y reformas necesarias.

CAPÍTULO 3: NORMATIVA NACIONAL

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar⁵⁰.”

Lo anterior está regulado por el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, que se refiere a que quien comete la acción violenta necesariamente debe ser cónyuge, conviviente, pariente por consanguinidad o afinidad, o quienes tienen un hijo/a común. Por esto entendemos que se excluye la posibilidad de sancionar relaciones íntimas que no se den en un ámbito familiar, tal como aquellas relaciones coloquialmente conocidas como “pololeo”.

A la violencia en el pololeo, como ya se ha demostrado precedentemente, debiese reconocérsele la misma gravedad que tienen los tipos de violencia contemplados en esta normativa. Actualmente, a esta figura se ha incorporado un amparo legal, lo cual nos otorga una primera idea de cómo se encuentra hoy nuestro país.

En la misma ley de violencia intrafamiliar encontramos el artículo 14 referente al delito de maltrato habitual, el cual establece que “el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio,

⁵⁰Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 20.066. [21/11/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1ux4l>

salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria⁵¹.”

En definitiva se nos señala una regulación del ejercicio habitual de violencia física o psíquica y la sanción de esta, referida exclusivamente a las personas que se encuentren dentro del marco legal del artículo 5 de la Ley N° 20.066, es decir, siguen estando en una situación de desprotección legal aquellas relaciones de pololeo o noviazgo.

Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 21.212 se modifica el artículo 390 del Código Penal, suprimiendo su inciso segundo, e incorporando los artículos 390 bis a 390 quinquies⁵², quedando de la siguiente forma:

Artículo 390 “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”

Artículo 390 Bis “El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

⁵¹Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 20.066. [21/11/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1ux4l>

⁵²Biblioteca del Congreso Nacional. Código Penal. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=>

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”

Artículo 390 Ter “El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.”

Artículo 390 quáter “Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.

2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.

4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.”

Artículo 390 quinquies “Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”.

Los artículos anteriores se refieren a la figura de “femicidio”, que se integró al Código Penal tras la modificación que introdujo la Ley N° 20.480 el año 2010 (Ley de Femicidio).

Expuesto lo anterior, entendemos que existe una protección a la mujer que mantiene una relación de “pololeo” o sin convivencia, lo que guarda relación con las campañas realizadas a nivel país, que ayudaron a la configuración de este tipo penal.

Dentro de las campañas que se han creado en nuestro país, encontramos:

“Maricón es el que maltrata a una mujer” (2010), campaña que se llevó a cabo por el Sernam (Servicio Nacional de la Mujer), que tuvo por objeto, conforme lo señaló la entonces Ministra Carolina Schmidt, “hablar con mucha claridad sobre un problema que es muy masivo e importante⁵³”. Sin embargo, esta se refirió exclusivamente al marco de la ley de Violencia Intrafamiliar.

⁵³Rodrigo Bustamante. Maricón es el que Maltrata a una mujer. [10/12/2019]. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/10/101028_chile_antiviolenca_mujer_e_n.

“Me empelota la violencia contra la mujer” (2013), campaña que llevó a cabo la ex Ministra del Sernam Loreto Seguel King, donde rostros de televisión sugieren desnudos en imágenes, junto al slogan de campaña, con ejemplos concretos de manifestaciones de violencia psicológica, económica y física contra la mujer, haciendo un llamado a contactar al Sernam para buscar ayuda⁵⁴.

“No más Femicidios” (2015), campaña que buscó frenar la violencia contra la mujer. La iniciativa que contó con la participación de la entonces Diputada Karla Rubilar, era parte de la ONG “Chilenos con decisión”. Esta campaña coincidió con el anuncio del gobierno de modificar la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar, con el fin de ampliarla y sancionar la violencia que la legislación actualmente no incluye.

Así lo informaron las ex ministras Javiera Blanco (Justicia) y Claudia Pascual (Sernam), que visitaron a la familia de Carla Jara Tapia (21 años), asesinada por su ex pololo, Pablo Ortiz Liberona, estando embarazada.

El Sernam se querelló contra el individuo por los delitos de secuestro con homicidio calificado y aborto violento, dado que al ser pololos y no haber convivido bajo el mismo techo, no fue posible configurar el tipo penal de femicidio que incluye penas que van desde los 15 años hasta el presidio perpetuo calificado⁵⁵.

“Di NO a la violencia” (2018), campaña gráfica para prevenir la violencia en las relaciones de pareja en adolescentes y jóvenes, liderada por el Minsal (Ministerio

⁵⁴El economista América. La nueva campaña del Sernam “me empelota la violencia contra la mujer”. [10/12/2019]. Disponible en: <https://www.eleconomistaamerica.cl/sociedad-eAm-chile/noticias/5234574/10/13/La-nueva-campana-del-Sernam-Me-empelota-la-violencia-contra-la-mujer.html>.

⁵⁵No más femicidios, la campaña contra la violencia hacia la mujer. [10/12/2019]. Disponible en: <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2015/06/25/330668/NoMasFemicidios-la-campana-contra-la-violencia-hacia-la-mujer.aspx>.

de Salud), que tuvo como objeto sensibilizar sobre los efectos negativos en la salud y la carga social del maltrato al interior de las relaciones de pareja⁵⁶.

“Con la fuerza de todas” (2018), campaña que se realizó en conjunto por la Universidad de Chile y la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres y llamó a concientizar sobre la dimensión cultural, social y estructural del conflicto, dando cuenta del grave problema que han enfrentado las mujeres a lo largo de su vida⁵⁷.

“No + Violencia en el pololeo” (2018), campaña que se llevó a cabo por el Sernam, la cual tuvo por objeto que los jóvenes pudieran prevenir situaciones de violencia, que en palabras de la ex Ministra del Sernam, Carolina Schmidt, consiste en “prevenir la violencia en las relaciones de parejas jóvenes y adolescentes y sensibilizar a 25 mil jóvenes para que actúen como embajadores de esta campaña y, mediante diferentes acciones en terreno, promuevan el mensaje de la propuesta”⁵⁸.

“No lo dejes pasar⁵⁹” (2018 - 2019), campaña que tiene por objeto promover la tolerancia cero a la violencia contra la mujer, liderada por el SernamEG (Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género), la que se realizó en conjunto con rostros de televisión y víctimas para llegar mediante esta publicidad a la mayor cantidad de jóvenes.

⁵⁶Campaña gráfica para prevenir la violencia en las relaciones de pareja en adolescentes y jóvenes. [10/12/2019]. Disponible en: <https://diprece.minsal.cl/campana-grafica-para-prevenir-la-violencia-en-las-relaciones-de-pareja-en-adolescentes-y-jovenes/>.

⁵⁷Con la fuerza de todas: campaña busca erradicar la violencia contra las mujeres. [10/12/2019]. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/11/25/conlafuerzadetodas-campana-buscar-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres/>.

⁵⁸ Campaña no más violencia en el pololeo. [10/12/2019]. Disponible en: <https://portal.sernam.cl/comprometido/>.

⁵⁹No lo dejes pasar. [10/12/2019]. Disponible en: <https://nolodejespasar.minmujeryeg.gob.cl/>.

“Hazlo por ellas⁶⁰” (2020-2021), campaña que tiene por objeto sensibilizar y comprometer el entorno cercano a las mujeres para que denuncien situaciones de violencia que experimenten en pandemia. Esta iniciativa del ministerio de la mujer busca crear canales de comunicación para pedir ayuda u orientación en caso de violencia: WhatsApp Mujer: +56997007000; el Chat Web 1455 y la palabra clave que involucra el contacto presencial con farmacias, “Mascarilla 19”.

Todas ellas reflejan en cierta medida un avance como país en cuanto a crear conciencia sobre la violencia ejercida contra la mujer. Además de presentarnos el problema, las campañas hasta el día de hoy intentan contribuir a su resolución con orientación y diversos números de contacto, a los cuales las víctimas tienen acceso en caso de necesitarlos.

A causa de lo anterior y a raíz del estallido social ocurrido con fecha 18 de octubre de 2019, se pueden destacar diversas intervenciones feministas que buscan combatir la violencia de género, entre las cuales la más destacada, que incluso ha traspasado fronteras, ha sido la actuación del colectivo “Lastesis”.

Esta agrupación está compuesta por Paula Cometa, Daffne Valdés, Sibila Sotomayor y Lea Cáceres, quienes ante una entrevista realizada por la BBC News Mundo⁶¹ expusieron que la primera intervención se realizó en Valparaíso, en el contexto de una serie de intervenciones callejeras que estuvieron programadas entre 18 y 23 de noviembre.

Después, debido a los registros de video, las empezaron a contactar desde regiones solicitándoles ir a otros lugares. Así también, se difundieron rápidamente en otros países.

⁶⁰Hazlo por ellas. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/04/30/hazlo-por-ellas-la-nueva-campana-del-ministerio-de-la-mujer-para-denunciar-la-violencia-intrafamiliar/>

⁶¹Ana Pais. Las Tesis sobre “Un Violador en tu Camino”: “Se nos escapó de las manos y lo hermoso es que fue apropiado por otras”. [10/12/2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50690475>.

El contenido de estas intervenciones nos hace un llamado a reflexionar sobre el siguiente mensaje:

“El patriarcado es un juez que nos juzga por nacer, y nuestro castigo es la violencia que no ves.

El patriarcado es un juez que nos juzga por nacer, y nuestro castigo es la violencia que ya ves.

Es femicidio.

Impunidad para mi asesino.

Es la desaparición.

Es la violación.

Y la culpa no era mía, ni dónde estaba ni cómo vestía.

Y la culpa no era mía, ni dónde estaba ni cómo vestía.

Y la culpa no era mía, ni dónde estaba ni cómo vestía.

Y la culpa no era mía, ni dónde estaba ni cómo vestía.

El violador eras tú.

El violador eres tú.

Son los pacos, los jueces, el estado, el Presidente.

El Estado opresor es un macho violador.

El Estado opresor es un macho violador.

El violador eras tú.

El violador eres tú.

Duerme tranquila, niña inocente, sin preocuparte del bandolero, que por tu sueño dulce y sonriente vela tu amante carabinero.

El violador eres tú.

El violador eres tú.

El violador eres tú.

El violador eres tú”.

Lo anterior refleja un sentimiento de descontento y sensación de desprotección de la mujer en Chile. De igual modo, que se cante una parte del himno de Carabineros de Chile, refleja, en palabras de las autoras, que “está fuera de lugar decir que la policía chilena vela por el sueño de las mujeres, por eso los citamos, para evidenciar la contradicción, como una ironía⁶²”. Asimismo, se critica a los jueces en cuanto a que Lastesis realizan una investigación que refleja que en Chile solo el 8% de los juicios por violación sexual recibe una condena⁶³.

Tanto las campañas como estas intervenciones han dado pie a la discusión de diversos proyectos ley que buscan modificar la normativa actual, con el fin de incluir una regulación de la figura de violencia en el pololeo. A continuación, nos referiremos a la “Violencia en el Pololeo” (boletín 8.851 - 18), “Ley Antonia” (boletín 11.225 - 07) y la nueva “Ley Gabriela” (boletín 11.970 - 34).

⁶²Darinka Rodríguez. Ella son las chilenas que crearon “Un violador en tú camino”. [10/12/2019]. Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2019/11/28/mexico/1574902455_578060.html.

⁶³Darinka Rodríguez. Id.

Mediante un mensaje del Presidente de la República Sebastián Piñera (2010 - 2014), presentado el 20 de marzo de 2013, el cual inicia un proyecto de ley que pretende modificar la ley de Violencia Intrafamiliar, y establece una ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia, que consta en el boletín 8.851-18.

Esta iniciativa tiene como fundamento “fortalecer ciertas disposiciones de la Ley de Violencia Intrafamiliar, así como otras disposiciones que dicen relación con este tipo de violencia.

Asimismo, se busca aprobar una nueva ley que protege a las personas que tengan una relación de pareja con su agresor, sin que convivan, de manera que el delito de maltrato habitual también sea sancionado respecto de éstos, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, dado los altos índices de violencia que actualmente se presentan en nuestro país respecto de los coloquialmente llamados pololos⁶⁴.

Respecto de sus características generales, destacamos la última respecto de la violencia en el pololeo, en que esta nueva ley “sanciona el ejercicio habitual de violencia física, psíquica o que afecte la libertad o indemnidad sexual, entre personas que tengan una relación íntima de pareja, pero sin convivencia, que actualmente no se encuentran consideradas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, pero que son constantemente objeto de este tipo de agresiones⁶⁵”.

Este proyecto de ley se centra en ampliar la figura de la violencia contenida en el artículo 5 de la ley 20.066, agregando el concepto de pololeo dentro del tipo penal. Así se introduce dentro del artículo cuarto la siguiente modificación:

⁶⁴Cámara de Diputados de Chile. Boletín 8.851-18. [10/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9253&prmBoletin=8851-18.

⁶⁵Cámara de Diputados de Chile. Id.

“ARTÍCULO CUARTO: Apruébase la siguiente ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia:

Artículo 1º: Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual dirigido hacia una persona con la cual se tenga una **relación íntima de pareja sin convivencia**⁶⁶, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, debiendo seguirse las normas y procedimientos establecidos en el Párrafo 2º de dicha ley, sin que estas relaciones se consideren, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia⁶⁷”.

Este proyecto de ley data del año 2013 y hasta la fecha no se le ha dado mayor urgencia.

Con fecha 10 de mayo de 2017 se presenta una moción parlamentaria que contiene el proyecto “Ley Antonia”, la que consta en el boletín 11.225-07, que busca modificar el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley de Violencia Intrafamiliar, agregando en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia.

Este proyecto de ley se presenta a raíz de que la joven Antonia Garros de 23 años, el día 7 de febrero de 2017 en la ciudad de Concepción, no aguantó la presión y la violencia que ejercía su pololo, lanzándose del piso 13 del edificio donde éste vivía. En este caso existen antecedentes y denuncias previas que daban cuenta de la violencia psicológica y física a la cual era sometida⁶⁸. Por lo anterior se elabora el siguiente proyecto de ley:

⁶⁶Destacado nuestro.

⁶⁷Cámara de Diputados de Chile. Boletín 8.851-18. [10/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9253&prmBoletin=8851-18.

⁶⁸Cámara de Diputados de Chile. Boletín 11.225-07. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11741&prmBoletin=11225-07.

“Artículo 1: Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 393 del Código Penal:

“El que con conocimiento de causa indujere a otro para que se suicide, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.”

Artículo 2: Modifíquese la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, del modo siguiente:

1. Reemplácese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1: Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia en las **relaciones de pareja sin convivencia**⁶⁹, otorgando protección a las víctimas de la misma.”

2. Incorpórese un artículo 5 bis nuevo que señale lo siguiente:

“Artículo 5 bis.- **Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia**⁷⁰. Será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de pareja sin convivencia.

Por **relaciones de pareja sin convivencia**⁷¹ se entenderá la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas. Estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

⁶⁹Destacado nuestro.

⁷⁰Id.

⁷¹Id.

A las relaciones de pareja sin convivencia les serán aplicables las normas del párrafo 2° y 3° de la presente ley, en lo que correspondiere.”

3. Modifíquese el artículo 14 de la ley N° 20.066 que establece la ley de Violencia Intrafamiliar, del modo siguiente:

i. Agréguese en el inciso primero luego de “artículo 5” lo siguiente: “y 5 bis”.

ii. Incorpórese un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Cuando producto de este maltrato habitual se induzca al suicidio, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, si se efectúa la muerte⁷²”.

En relación a este proyecto de ley que en su artículo 2 incorpora la creación del artículo 5 bis de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, creemos que nos presenta una regulación más completa de la violencia en el pololeo.

De manera similar, con fecha 30 de julio de 2018 se presenta una moción parlamentaria que contiene un proyecto de ley que busca modificar el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, conocido como “Ley Gabriela”, que consta en el boletín 11.970-34 presentado por las Diputadas Karol Cariola y Camila Vallejo el que a la fecha ya es ley, promulgado y publicado en marzo del año 2020.

La historia de esta ley nace el 12 de junio de 2018, después de que Fabián Cáceres, ex pololo de Gabriela Alcaíno, diera muerte a esta y a su madre Carolina Donoso, a quienes asesinó tras no aceptar el término de la relación amorosa. La madre de Gabriela fue encontrada con más de 30 puñaladas. Gabriela, en tanto,

⁷²Cámara de Diputados de Chile. Boletín 11.225-07. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11741&prmBoletin=11225-07.

tenía 6 puñaladas e indicios de violación, lo que más tarde fue corroborado. El autor de los hechos confirmó los mismos, los cuales no fueron tipificados como femicidio debido a que no cumplían con la calificación que se le da a este delito⁷³.

Al finalizar el año 2018, el 29 de noviembre, por unanimidad de los diputados se aprobó el proyecto que lleva como nombre Ley Gabriela, dándole suma urgencia. Sin embargo, no es sino hasta el año 2020 que entra en vigencia la Ley N° 21.212.

El proyecto de ley proponía, a través de un artículo único, la modificación del delito de femicidio, y a su vez busca sancionar un nuevo delito llamado “inducción al suicidio”, en que se incluye como una agravante el hecho de haber existido una relación amorosa, con o sin convivencia, como se señala en los párrafos siguientes:

“ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

- 1) Elimínese el inciso segundo del artículo 390.
- 2) Incorpórese un artículo 390 bis nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 390 bis. Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, se considerarán como agravantes especiales del delito de femicidio las siguientes:

1. Que el autor haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, debido a la negativa de ésta, o haya efectuado conductas de acoso en contra de ella.

⁷³La historia de la Ley Gabriela, el proyecto que busca ampliar la tipificación de femicidio. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.chvnoticias.cl/reportajes/historia-ley-gabriela-proyecto-ampliar-tipificacion-femicidio_20190725/.

2. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja **habiendo existido o no convivencia**⁷⁴.

3. Que previo a la muerte de la víctima el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título o como maltrato en la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.

4. Que el hecho se cometa en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima.

5. Que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima.

6. Que el autor cometa el delito con alevosía o ensañamiento, aprovechándose de la superioridad generada en razón del género

7. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.”

3) Incorpórese un artículo 393 bis nuevo, del siguiente tenor:

ART. 393 bis. El que, indujere a una mujer al suicidio o le prestare auxilio para cometerlo, resultando en su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el inductor haya cometido contra la víctima, cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título séptimo del presente código.

⁷⁴Destacado nuestro.

2. Que el inductor haya efectuado conductas de acoso en contra de la víctima.

3. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja **habiendo existido o no convivencia**⁷⁵.

4. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.

5. Que el inductor haya cometido castración o mutilación contra la víctima⁷⁶.”

Analizando los proyectos “Violencia en el Pololeo” y “Ley Antonia”, además del entonces proyecto “Ley Gabriela”, es posible evidenciar que, teniendo en cuenta la institucionalidad actual de nuestro país, gracias a aquellos proyectos de ley se ha logrado dar una protección a la mujer que tiene una situación sentimental sin convivencia.

En primer lugar, tenemos el hecho de que no existe una regulación ni mucho menos una sanción de la violencia en el pololeo como tal porque, si bien, se aprobó una nueva ley que ampara a la mujer en una relación sentimental sin convivencia, no existe como delito per se. Y, en segundo lugar, luego de determinar el problema, los esfuerzos se centran en enfrentar este, tipificando la figura.

A partir de lo anterior, nos preguntamos: ¿se incorpora de forma satisfactoria esta figura en nuestra legislación?, es decir, ¿estos presentan un verdadero cambio?

En primer lugar, el Presidente de la República, Sebastián Piñera, busca incorporar la relación íntima de pareja sin convivencia dándole una sanción al

⁷⁵Destacado nuestro.

⁷⁶Cámara de Diputados de Chile. Boletín 11.970-34. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12486&prmBoletin=11970-34.

maltrato conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, haciendo alusión a ella como un delito.

En segundo lugar, la ley Antonia pretende incorporar a la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar el artículo 5 bis, una nueva figura penal, que al igual que en el caso anterior configura un delito que sanciona la violencia en el pololeo.

Finalmente y en forma distinta a los casos anteriores la ley Gabriela, si bien es cierto regula la violencia en el pololeo, no la agrega como un delito, sino que como una agravante del femicidio.

En conclusión, la incorporación de esta figura refleja un resultado positivo en cuanto inicia una discusión sobre la misma, pero en el último caso es deficiente ya que solo se agrega como una agravante, dejando fuera su regulación como delito.

Respecto a si estos representan un verdadero cambio, efectivamente la respuesta es positiva, pero esto no es suficiente, ya que en la actualidad siguen siendo solo proyectos en su mayoría, no encontrándose con la urgencia que se les dio al momento de iniciar su tramitación, por lo que se quedan en una mera expectativa de lo que realmente podrían representar.

CONCLUSIONES

Efectivamente en Chile no existe una ley que específicamente sancione la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Esto nos indica de forma inmediata que como país tenemos una falencia respecto a este tema y que conforme el avance de la investigación realizada nos percatamos con mayor convicción de la falta de protección hacia la mujer, lo que nos hizo abordar este tema.

A lo largo del tiempo, en muchos países, la posición de la mujer, y de acuerdo como se ha señalado precedentemente, ha quedado bajo la sombra del hombre, toda vez que ha sido tratada de forma inferior y juzgada por la sociedad, en cuanto a que pese a tener las mismas capacidades y condiciones para realizar cualquier trabajo o labores que pudiese realizar el hombre, en muchas ocasiones se cree que esta no es capaz, por el hecho de ser mujer.

Asimismo, la idea de que la mujer se encuentra en un nivel diferente al del hombre viene dada por el concepto de estereotipo, el cual estigmatiza a una persona de tal forma que crea una imagen que es aceptada en su mayoría. Ejemplo de lo anterior es la creencia que se ha tenido de que el hombre es quien debe trabajar y la mujer cuidar del hogar y los niños.

La conducta señalada en los párrafos anteriores, ha llevado a concebir como normal comportamientos que ocultan y a su vez dan indicios de violencia, ya que son estos estereotipos –concepto al que hicimos referencia en el primer capítulo– los que hacen pensar a muchas mujeres que “el amor todo lo soporta”, aceptando lo que le ocurre como “algo excepcional”, y creyendo que el perdón que le pide reiteradamente su pareja es una señal de que los actos de violencia cesarán.

La normalización de este trato hacia la mujer nos llevó a observar la legislación comparada, que a través del estudio de sus normas, organizaciones existentes y, especialmente, de las convenciones internacionales identificamos un orden en torno a mejorar y fortalecer la erradicación de la violencia ejercida contra

la mujer, logrando ser directrices para los diversos países en la medida de que ello sea posible.

Sin perjuicio de lo anterior, el avance en el ámbito internacional requiere del apoyo de aquellos países que han logrado un mayor desarrollo respecto de eliminar la violencia que es ejercida contra la mujer.

Volviendo a nuestro país, se han implementado campañas para combatir este problema, las cuales han ido variando en el tiempo, entregando información de a quién acudir y qué hacer en caso de ser víctima de violencia.

Hasta la fecha, y pese a los esfuerzos que se han hecho, no existe nada concreto en torno a tipificar como delito la violencia ejercida contra la mujer en el pololeo y su respectiva sanción.

Dentro de las medidas que se adoptaron para avanzar con la erradicación de la violencia en el pololeo contra la mujer, encontramos diversos proyectos de ley que buscan crear un tipo penal y de esta forma actualizar nuestra legislación a las exigencias de la realidad de las relaciones de pareja, esto es, que no solo la conviviente o cónyuge es la que puede ser víctima de violencia, sino que esta figura se amplía a la relación de pareja sin convivencia, la que resulta ser el inicio de toda pareja para llegar a ser conviviente o cónyuge.

Es justamente ante la carencia de regulación de una ley que sancione la violencia en el pololeo ejercido contra la mujer, que en nuestro país actualmente se encuentran en discusión proyectos como:

“Ley Antonia” (boletín 11.225 - 07).

“Violencia en el Pololeo” (boletín 8.851-18).

Excluyendo el antiguo proyecto “Ley Gabriela” que en la actualidad se encuentra regulado en la Ley N° 21.212, sobre femicidio.

Estos buscan sancionar la violencia en el pololeo, y que en la hipótesis más extrema - la muerte como el resultado de la violencia ejercida - sea sancionado como un delito de acuerdo con su gravedad.

Si bien es cierto que hasta el día de hoy estos proyectos no se encuentran con urgencia en su tramitación, no es menos cierto que existe un grado de avance al menos en cuanto a proyectos de ley que tienen por objeto establecer sanciones, adecuándose a la normativa internacional exigida.

Por último, debido a los acontecimientos que ha vivido nuestro país en el último tiempo, y de acuerdo con los proyectos de ley, creemos que es un tema relevante, ya que han existido muchas situaciones que incluso han llegado a la muerte de las víctimas de violencia, debido a que no cuentan con una protección per se, esto es, una ley propiamente tal.

A causa del estudio realizado, creemos que es fundamental volver a darle la urgencia a estos proyectos de ley y, así, tener un mecanismo efectivo de protección para ayudar a quienes hayan sido, sean actualmente o puedan llegar a ser víctimas de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ana Pais. Las Tesis sobre “Un Violador en tu Camino”: “Se nos escapó de las manos y lo hermoso es que fue apropiado por otras”. [10/12/2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50690475>.
2. Asamblea General, Naciones Unidas, Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional* Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer.
3. Biblioteca Nacional Congreso de Chile. Decreto 1640. [23/08/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1yon8>
4. Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 21.212. [23/10/2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040>
5. Biblioteca Nacional Congreso de Chile. Constitución Política de la República. [08/10/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1uva9>
6. Biblioteca del Congreso Nacional. Ley N° 20.066. [21/11/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1ux4l>
7. Biblioteca Nacional Congreso de Chile. Código Penal. [21/11/2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvs0>
8. Cámara de Diputados de Chile. Boletín 8.851-18. [10/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9253&prmBoletin=8851-18.
9. Cámara de Diputados de Chile. Boletín 11.225-07. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11741&prmBoletin=11225-07.
10. Cámara de Diputados de Chile. Boletín 11.970-34. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12486&prmBoletin=11970-34.
11. Campaña gráfica para prevenir la violencia en las relaciones de pareja en adolescentes y jóvenes. [10/12/2019]. Disponible en: <https://diprece.minsal.cl/campana-grafica-para-prevenir-la-violencia-en-las-relaciones-de-pareja-en-adolescentes-y-jovenes/>.

12. Campaña no más violencia en el pololeo. [10/12/2019]. Disponible en: <https://portal.sernam.cl/comprometido/>.
13. Cifuentes Pamela, Weidenslaufer Christine. Violencia contra la mujer, Derecho Comparado. BCN Asesoría Técnica Parlamentaria. Pp. 4. 2019.
14. Con la fuerza de todas: campaña busca erradicar la violencia contra las mujeres. [10/12/2019]. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/11/25/conlafuerzadetodas-campana-buscar-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres/>.
15. Darinka Rodríguez. Ella son las chilenas que crearon “Un violador en tú camino”. [10/12/2019]. Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2019/11/28/mexico/1574902455_578060.html.
16. Decreto N° 22-2008. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf
17. Dolores, Juliano. La construcción social de las jerarquías de género. ASPARKÍA, vol. 19, pp.22, 2008.
18. El economista América. La nueva campaña del Sernam “me empelota la violencia contra la mujer”. [10/12/2019]. Disponible en: <https://www.eleconomistaamerica.cl/sociedad-eAm-chile/noticias/5234574/10/13/La-nueva-campana-del-Sernam-Me-empelota-la-violencia-contra-la-mujer.html>.
19. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, pp. 38, 2006.
20. González Méndez, Rosaura y Santana Hernández, Juana Dolores. La Violencia en Parejas Jóvenes. Picotea. Vol. 13, nº 1, pp. 127, 2001.
21. Humberto Nogueira Alcalá. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”. Estudios Constitucionales, Año 13, Nº 2, 2015, pp. 302.

22. INJUV. Sondeo Violencia en las Relaciones de Pareja: Visibilidad, denuncias y sanciones. PP. 12. 2018.
23. Instituto Nacional de la Juventud. Sondeo N° 1: Violencia en las Relaciones de Pareja. 2018.
24. La historia de la Ley Gabriela, el proyecto que busca ampliar la tipificación de femicidio. [12/12/2019]. Disponible en: https://www.chvnoticias.cl/reportajes/historia-ley-gabriela-proyecto-ampliar-tipificacion-femicidio_20190725/.
25. MOP. Perfil psicológico del hombre violento. [24/09/2019]. Disponible en: <https://www.mop.cl/GIS/Documents/PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA UNA TAREA DE TODOS.pdf>
26. Morales Sanhueza, Tatiana, Violencia en las Relaciones Amorosas y Violencia Conyugal: Convergencias y Divergencias. Reflexiones para un debate, última Década, N°44: pp 137, 2016.
27. Nieves, Rico. Violencia de Género: un problema de derechos humanos. Cepal, Naciones Unidas. 1996. Pp.8
28. No lo dejes pasar. [10/12/2019]. Disponible en: <https://nolodejespasar.minmujeryeg.gob.cl/>.
29. No más femicidios, la campaña contra la violencia hacia la mujer. [10/12/2019]. Disponible en: <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2015/06/25/330668/NoMasFemicidios-la-campana-contrala-violencia-hacia-la-mujer.aspx>.
30. Observatorio de Equidad de Género en Salud. Violencia de género en Chile. Informe monográfico 2007-2012. Pp 22.
31. Observatorio de Equidad de Género en Salud. Violencia de género en Chile. Informe monográfico 2007-2012. Pp 23.
32. Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 18 Octubre 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Signatories-Table-SP.pdf>
33. Palacios, Patricia. El tratamiento de la violencia de género en la Organización de Naciones Unidas. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2011. Pp.220.

34. Pequeño, Andrea, Reyes, Nora, Vidaurrazaga, Tamara, Leal, Gloria. Amores Tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes de Chile en Chile. Chile 2019. 186 p.
35. Rivero Dahiana, Kahan Evelina. Violencia en Parejas adolescentes. Pp. 17. 2017.
36. Rodrigo Bustamante. Maricón es el que Maltrata a una mujer. [10/12/2019]. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/10/101028_chile_antiviolenca_mujer_en.